

**RAD. 11001310300420210011500**  
**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C. VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte activa, presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de abril del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Sostiene el recurrente que el despacho no analizo en debida forma la carta compromiso base de la presente acción, por que al no haberse suscrito el contrato el 6 de agosto del 2020, las sumas de dinero entregadas para el contrato de riesgo compartido, a partir del 12 de agosto del 2020 se configuro la exigibilidad del título ejecutivo y no a través del proceso declarativo largo y dispendioso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el documento denominado carta compromiso.

El art. 422 del CGP., prevé que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

Entendido por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo ***expresar***; *manifestar con palabras lo que uno piensa o siente”* y *expreso; claro, patente.*; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

En lo que tiene que ver con una obligación **clara** el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos

**RAD. 11001310300420210011500**  
**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

del título; como son el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad del título** ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

Tal como se dijera en auto objeto de reproche, *“dentro del documento base de la acción aparece como obligación del aquí demandante en realizar un aporte económico al demandado que se afirma se verificó, y se agrega por el actor que si en la fecha estipulada -6 de agosto del 2020- no se suscribía el Contrato de Asociación sin riesgo compartido las sumas de dinero serian devueltas.*

*Lo cierto es que dichas obligaciones tienen su vida jurídica de un contrato que no presta merito ejecutivo y menos aun cuando en el mismo pacto contractual no se estipuló para la devolución de las sumas de dinero tal condición. Por ende, carecen de los requisitos del 422 del C.G del P en cuanto a que sean claras y expresas y exigibles.”*

Se colige de ello, que en este asunto a pesar de evidenciarse que el demandante entregó unas sumas de dinero misma estas devienen de un documento si bien suscrito entre las partes no reúne los requisitos del art. 422 Ib, como quiera que no se pactó que para la devolución de esas sumas de dinero en caso de no darse la carta compromiso prestaría merito ejecutivo.

Aunado a ello, como de dicho compromiso devienen obligaciones mutuas o reciprocas, para que emerja la obligación demandada en favor del demandante el incumplimiento del accionado debe ser declarado previamente a través del proceso pertinente, que no es mas que el declarativo.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

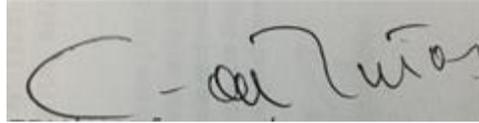
1. NO REVOCAR el auto de fecha 21 de abril del 2021.

**RAD. 11001310300420210011500**  
**REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

|  |
|--|
| <p><b><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</u></b><br/><b><u>CIRCUITO</u></b><br/><b><u>DE BOGOTA D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La anterior providencia se notifica<br/>por ESTADO No. 058<br/>Hoy <i>24 de mayo de 2021</i><br/><i>La Sria</i></p> <p><br/>NUBIA PINEDA PEÑA<br/>SECRETARÍA</p> |
|--|